NUMERO 35.

LOS JEFES MILITARES CESARÁN DE RECOJER LAS RENTAS FEDERALES.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 3ª.—CIRCULAR.

El ciudadano general, 2º jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo, se ha servido acordar, que en los Estados en que se ha restablecido la paz, cesen de tener efecto las autorizaciones concedidas con anterioridad á los ciudadanos gobernadores ó comandantes militares, para poder disponer de las rentas federales, las cuales ingresarán al erario nacional en la forma que disponen las leyes; y respecto de los Estados en que aun no se ha restablecido el órden, los jefes militares que dispongan de las rentas, darán cuenta de su distribucion y manejo, siendo responsabilidad que se hará efectiva el disponer de dichas rentas, por persona que no esté competentemente autorizada.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 12 de 1876.—*Benitez.*—C....

NUMERO 36.

ACLARACION QUE PROHIBE LA PERCEPCION DE DOS SUELDOS.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

SECCION 1ª

Estando prevenido por la circular del ministerio de Hacienda de 1º del corriente, que ningun individuo perciba dos sueldos, ha dispuesto el ciudadano general segundo en jefe del ejército constitucionalista encargado del poder ejecutivo, que se observe estrictamente lo mandado en dicha circular, ya se trate de personas que tengan dos empleos del ramo municipal, ó uno de esta naturaleza y otro federal.

Lo que comunico á vd. para los efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 14 de 1876. —*P. Tagle.*—Ciudadano gobernador del Distrito federal.—Presente.

Es copia. México, Diciembre 14 de 1877.—*José María Barros*, oficial mayor.

NUMERO 37.

REVALIDACION DE LOS ACTOS JUDICIALES DE LA ADMINISTRACION DEL LIC. D. SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Y SUS EXCEPCIONES. [1]

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION 1ª

Hoy digo al ciudadano juez primero de distrito de esta capital lo que sigue:

1. En Agosto de 1867 se expidió una ley que prescribió las reglas para la reva-

"El ciudadano general segundo en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado del supremo poder ejecutivo, teniendo en cuenta: la nota de vd. en que consulta se resuelva lo conveniente sobre la validez ó insubsistencia de los actos judiciales de la administracion del Lic. Sebastian Lerdo de Tejada, y sobre lo que haya de hacerse con los exhortos dirigidos por autoridades cuya remocion no hubiere sido aún acordada expresa y especialmente por este ministerio: el plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco, y, con particularidad, el art. 3º que desconoce al Congreso electo en Julio de mil ochocientos setenta y cinco, y que no reconoce autoridad alguna en los funcionarios y empleados de dicha administracion: los acuerdos que á este respecto tomó el C. general Porfirio Diaz, en junta de ministros: los principios de la ciencia y los antecedentes de nuestro derecho público: los fines altamente benéficos para la sociedad, del gobierno actual; y por último, los graves y delicados intereses, tanto de los particulares como de la nacion, que se ligan con las causas y negocios del ramo judicial, y que, por lo mismo, han merecido siempre un cuidado preferente por parte del legislador, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

"Primera. Todos los actos judiciales de la administracion del Lic. Sebastian Lerdo de Tejada, se declaran subsistentes, y como tales, producirán el efecto que deban tener conforme á la ley.

"Segunda. Se exceptúan aquellos actos que estuvieren en oposicion manifiesta con el plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco, así como los fundados en leyes expedidas por el Congreso de mil ochocientos setenta y cinco y mil ochocientos setenta y seis. Unos y otros se consideran nulos y sin valor alguno legal, declarándose así en los expedientes respectivos por el juez competente, á peticion de parte en asuntos civiles, y de oficio en los criminales. [1]

lidacion de las actuaciones hechas y sentencias pronunciadas por los tribunales del gobierno llamado Imperial. De la comparacion de las dos disposiciones se ve que la de 14 de Diciembre de 76, es muy imperfecta y da lugar á multitud de dificultades que no se pueden resolver. Los actos que comprende la de 67 son mas numerosos, y los términos en que se expresa son mas claros y jurídicos. En caso de duda se deberá recurrir á ella para resolver las cuestiones por analogía, conforme á los principios del derecho comun.

1. Consúltese la aclaracion hecha á estas disposiciones con fecha 26 de este mismo mes.

"Tercera. Con especialidad se declaran nulas las sentencias denegatorias de amparo que reconozcan por fundamento las facultades extraordinarias concedidas á la mencionada administracion, así como los embargos é imposiciones de multas decretados en virtud de las mismas facultades.

"Cuarta. Son tambien nulas las causas instruidas contra los ciudadanos que militaban en las filas del ejército regenerador, si por este motivo se hubieren formado, ó si el cargo que se hiciere á los procesados, fuere el de haber prestado servicios á la revolucion, sosteniendo los principios salvadores de esta, ó coadyuvando de cualquiera manera á su afianzamiento y estabilidad.

"Quinta. En el caso anterior los juces que en primera instancia hubieren conocido, ó conocieren en la actualidad de la causa, de oficio, pondrán en libertad á los acusados, quedando sujeto el auto que al efecto pronunciaren á la revision de su superior inmediato, para los fines de la responsabilidad; revision que tendrá lugar tambien, respecto de los expedientes de que habla la disposicion segunda.

"Sexta. Si en las causas de que trata la que antecede, aparecieren méritos suficientes para presumir culpable al acusado, de un delito del órden comun, ó del federal, pero que no sea de los conocidos con el nombre de políticos, las diligencias formadas continuarán hasta su fin, únicamente por el delito de aquella especie, sobreseyéndose en cuanto á lo demas, con absoluta sujecion en todo á las leyes vigentes.

"Sétima. Los exhortos dirigidos por autoridades ilegítimas, que no hayan sido removidas todavía, deben diligenciarse con la prontitud y eficacia que ordena la ley, siempre que en ello se interese el fisco ó la marcha expedita de la administracion de justicia, y que reunan los requisitos de estilo, observándose respecto de los que existan en ese juzgado, las preinsertas disposiciones en la parte que les corresponde.

"Octava. La práctica de las diligencias encomendadas por los jueces requerentes, no importa el reconocimiento definitivo de la jurisdiccion que ellos digan tener, la que, en todo caso, queda dependiente de la remocion del personal de los juzgados y tribunales que en lo sucesivo se acordare; teniendo por hoy, la misma fuerza y vigor que la emanada de

la ley á consecuencia de nombramiento dado por el poder legítimamente constituido.

"Lo que digo á vd. en contestacion á su ya relacionada nota, para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 14 de 1876.—*Ignacio Ramirez.*—Ciudadano juez 1º de distrito de esta capital.—Presente.

Y lo trascribo á vd. para los fines correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 14 de 1876.—*Ignacio Ramirez.*—C....

NUMERO 38.

SE RESTABLECEN LOS LIMITES DEL DISTRITO FEDERAL ANTERIORES AL PLAN DE TUXTEPEC.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

SECCION 1ª

El ciudadano general segundo en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la Union, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*JUAN N. MENDEZ, general segundo en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la Union, á los habitantes de la República, sabed:*

"Que habiendo cesado las circunstancias anormales por las que se sujetaron varios distritos del Estado de México á la jurisdiccion del gobernador del Distrito federal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Se deroga el decreto expedido por el Cuartel general en 24 de Noviembre último, que sujetó los distritos de Texcoco, Chalco, Otumba, San Juan Teotihuacan y Tlalnepantla, al gobierno del Distrito federal.

"Art. 2º Los mencionados distritos, vuelven á quedar sujetos al gobierno del Estado de México, á donde pertenecen, en virtud de la division territorial establecida en la Constitucion de 5 de Febrero de 1857.[1]

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio nacional de México, á 14 de Diciembre de 1876.—*Juan N. Mendez.*—Al C. Lic. Protasio P. Tagle, secretario de Estado y del despacho de gobernacion.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 14 de 1876.—*P. Tagle.*—Ciudadano....

NUMERO 39.

SE PREVIENE QUE LAS DISPOSICIONES 29 DE AGOSTO Y 26 DE SETIEMBRE DE 1876 SE APLIQUEN A LOS AGENTES DEL SIMULACRO DE GOBIERNO QUE POR ALGUNOS DIAS SE IMPROVISÓ EN GUANAJUATO.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

CIRCULAR.

El ciudadano general segundo jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado provisionalmente del ejecutivo de la Union, se ha servido disponer, con acuerdo unánime del consejo de ministros, llame la atencion de vd., como lo verifico, sobre las prevenciones que contienen los decretos de 29 de Agosto y de 26 de Setiembre últimos, expedidos en

1 El decreto que se deroga es el siguiente:

Este cuartel general ha tenido á bien autorizar á vd. para que entretanto se reorganiza en forma el Estado de México y el mismo Distrito Federal, provea vd. á las necesidades de los distritos de Texcoco, Chalco, Otumba, San Juan Teotihuacan y Tlalnepantla, nombrando sus autoridades y disponiendo como lo crea conveniente de las fuerzas locales que cada uno tenga.

Libertad en la Constitucion.—México, Noviembre 24 de 1876.—*Porfirio Diaz.*—C. Gobernador del Distrito Federal.

Oaxaca, los cuales han sido reproducidos en el número 1 del *Diario Oficial.*

En dichos decretos, con la prevision natural de un movimiento regenerador, que no ha tenido ni tiene otra mira que salvar los derechos del pueblo, tanto en lo que se relacionan con las garantías del individuo, constantemente conculcadas por la anterior administracion, como respecto de los intereses comunes de la nacion, que fueron desatendidos y sacrificados; se declararon nulos y de ningun valor ni efecto, todos los contratos celebrados por D. Sebastian Lerdo de Tejada, y se estableció la responsabilidad civil y criminal de todos los individuos que con cualquier carácter intervinieron en los mismos contratos, añadiendo varias disposiciones que salvasen en su oportunidad, los graves perjuicios que podia ocasionar y que por desgracia realizó la indicada administracion.

Pero tales disposiciones quedarian eludidas completamente, si contrayéndose al personal de la administracion que ha desaparecido, dejasen de ser aplicadas á los que tomando solamente nuevas apariencias, son los mismos responsables, los mismos agentes y funcionarios contra quienes el pueblo viene pugnando, y á quienes tiene que exigirles el resarcimiento de los daños que injustamente le causaron y le siguen causando.

Los mismos individuos que en largos años de figurar en los mas altos puestos, no tuvieron aliento para reclamarle al tirano los fueros de los mexicanos y el respeto á la Constitucion, han creido que ha llegado ya la ocasion de hacer un simple cambio de decoraciones, y se ostentan ante la nacion como los representantes y depositarios de la ley, que en los tiempos de prueba no les mereció el mas pequeño esfuerzo ni sacrificio.

Para evitar un falseamiento tan mal encubierto, que aplazaria por mucho tiempo la justa satisfaccion que el pueblo exige; el jefe del ejecutivo de la Union previene, que las disposiciones contenidas en los decretos que se mencionan al principio de esta circular, se apliquen á los agentes del simulacro de gobierno que por algunos dias se improvisó en la ciudad de Guanajuato, sin excepcion alguna de personas, pues todas ellas están continuando la obra del tirano derrocado, y con los hechos están demostrando, que su mira prin-

cipal es dificultar la regeneracion de la República, que pudo y debió creerse asegurada, desde que el pueblo armado venció en muchos combates á sus gratuitos é implacables enemigos.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para que se publique, y tenga su mas exacto cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 15 de 1876.—*Benitez.*—C....

NUMERO 40.

SE PROROGA EL PLAZO PARA INSCRIPCIONES EN LAS ESCUELAS NACIONALES.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION 2ª

El ciudadano general segundo en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado provisionalmente del supremo poder ejecutivo, ha tenido á bien disponer se prorogue por todo el mes de Enero del año entrante, el plazo para las inscripciones en las escuelas nacionales.

Lo que comunico á vd. para los efectos consiguientes, y á fin de que, por circular ó en la forma acostumbrada, lo haga saber á los directores de dichas escuelas.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 15 de 1876.—Ciudadano vicepresidente de la junta directiva de instruccion pública.

Es copia.—*José Rivera y Rio,* oficial mayor interino.

NUMERO 41.

SE SUPRIMEN LOS EXAMENES DE ACADEMIA Y NOCHE TRISTE EN EL COLEGIO DE ABOGADOS.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION 2ª

El ciudadano general segundo en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado del supremo poder ejecutivo, tomando en consideracion que los exámenes de los que aspiran á obtener el título de abogado en el Distrito federal, en la forma hasta hoy acostumbrada, presentan sérias dificultades en perjuicio de los interesados sin producir resultados provechosos en bien de la sociedad, pues la práctica tiene demostrado que los actos de esa especie, llamados comunmente de *Academia* y *Noche triste*, oponen tropiezos á los pretendientes gravándolos con gastos inútiles, sin que den, por otra parte, mayores seguridades respecto de los conocimientos y adelantos de los alumnos; ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo, no sea necesario para recibir el título referido, otro requisito, que el exámen general que se verifica en la actualidad en la Escuela especial de jurisprudencia, ante cuya direccion se acreditará en la forma debida haberse hecho los estudios que para la carrera de que se trata, exige la ley vigente sobre instruccion pública, y expidiéndose desde luego por quien deba hacerlo conforme á la misma ley, el título correspondiente á favor del interesado, guardándose en esto los requisitos que hasta ahora se han observado.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 16 de 1876.—*Ignacio Ramirez.*—(Una rúbrica.)—Ciudadano vicepresidente de la junta directiva de instruccion pública.

Es copia.—*José Rivera y Rio*, oficial mayor.

NUMERO 42.

BECAS DE TUXTEPEC.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.[1]

SECCION 2ª

El ciudadano general 2º en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado provisionalmente del supremo poder ejecutivo, ha tenido á bien disponer se crien veinticuatro becas ó lugares de gracia para las escuelas nacionales, con cargo á gastos extraordinarios de justicia, que se aplicarán á los hijos y parientes de los ciudadanos que han perecido ó quedado inutilizados en la última guerra sostenida por los defensores del plan de Tuxtepec.

Dichas becas tendrán las mismas prerogativas que las llamadas *de Estado*, y se acordarán por esta secretaría, ante quien se presentarán los solicitantes, y quien resolverá si estos tienen los requisitos que para disfrutarlas se necesitan y quedan expresados.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 16 de 1876.—*Ignacio Ramirez.*—(Una rúbrica.)—Ciudadano vicepresidente de la junta directiva de instruccion pública.

Es copia.—*J. Rivera y Rio*, oficial mayor interino.

1 Véase tambien la disposicion de 23 de este mismo mes.

NUMERO 43.

NOMBRES DE LAS GARITAS.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 1ª

El ciudadano general 2º jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado del supremo poder ejecutivo, ha tenido á bien mandar se diga á vd. que continúen con sus nombres antiguos las garitas de esta capital, exceptuando las que tengan por nombre el de personas que no hayan fallecido, pues no deben hacerse honores de esa clase á individuo alguno durante su vida, cualesquiera que hayan sido sus servicios.

Libertad' en la Constitucion. México, Diciembre 16 de 1876.—*Benitez.*—Ciudadano administrador de rentas de esta capital.—Presente.

Es copia. México, Diciembre 16 de 1876.—*N. Pizarro.*

NUMERO 44.

SE SEÑALA LAS CANTIDADES DE TABACO QUE LIBREMENTE PUEDE IMPORTAR CADA PASAJERO.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 1ª

Departamento de ajustes.

CIRCULAR NUM. 1.

Hoy digo al administrador de la aduana marítima de Veracruz lo que sigue:

"El ciudadano general segundo jefe del ejército nacional constitucionalista encargado del poder ejecutivo de la Union, en vista de la comunicacion de esa aduana, núm. 420, de 23 de Noviembre último, en que manifiesta el fraude que se sigue cometiendo por los pasajeros, con pretexto de la franquicia que señala la fraccion IV del artículo 80 del arancel, y sin embargo de la circular que se dió para ese objeto en 1º de Enero de 1874, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Desde el 1º de Marzo del año próximo, no se permitirá importar libremente á cada pasajero mas que las cantidades siguientes de tabaco:

100 puros.
40 cajetillas de cigarros.
Medio kilógramo tabaco para pipa.
Medio kilógramo de rapé.

Lo que exceda de estas cantidades, pagará los derechos que señala la tarifa del arancel, quedando de esta manera reformada la circular número 9 de 1º de Enero de 1874."

Lo que comunico á vd. para los efectos que corresponden.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 18 de 1876.—*Benitez.*

NUMERO 45.

LOS DESPACHOS QUE SE LIBREN POR LAS SECRETARÍAS DE ESTADO DEBEN TAMBIEN LLEVAR LAS ESTAMPILLAS DEL TIMBRE CORRESPONDIENTE.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 3ª

El ciudadano general 2º jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado provisionalmente del supremo poder ejecutivo, resolviendo la consulta que hace el ciudadano administrador principal de la renta del timbre en el Distrito, sobre que la tesorería general de la nacion se provea de

timbres para los despachos que se libren; se ha servido disponer, que todos los títulos que se extiendan por las secretarías de Estado en favor de empleados, en el papel sin timbre ministrado por la administracion principal con ese objeto, sean obligatoriamente presentados por los interesados en dicha principal al ciudadano administrador, para que les adhiera las estampillas correspondientes y les ponga el sello de su oficina, con lo cual se acreditará el orígen legal de las estampillas que se usen."

Lo que comunico á vd. en respuesta á su nota fecha 13 del actual, para los efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 18 de 1876.—*Benitez.*—Ciudadano contador encargado de la administracion general de la renta del timbre.—Presente.

Es copia. México, Diciembre 18 de 1876.—*N. Pizarro.*

NUMERO 46.

PENSION QUE SE CONCEDE A LA FAMILIA DEL C. GENERAL DONATO GUERRA.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

SECCION 2ª

No siendo posible que los eminentes servicios del esclarecido C. Donato Guerra, queden por mas tiempo sin el premio á que se hizo acreedor, como general del ejército y como hombre honrado; la República recuerda que fué asesinado el dia 17 de Setiembre del presente año, por los implacables enemigos de las instituciones y de la libertad, y aunque ya no es posible remunerárselos como era de desearse, la patria agradecida acoge bajo su proteccion á las Sritas. Dª Francisca, de diez y ocho años, y Dª Antonia, de trece, y en su nombre el general segundo en jefe encargado del supremo poder ejecutivo, les concede la pension de tres mil pesos mensuales que disfrutarán íntegros desde el mismo dia

17 de Setiembre en que falleció su inolvidable padre; entendiéndose el goce de esta pension entretanto el Congreso declara lo que deba hacerse en honor del expresado general de division Donato Guerra y de sus hijas.

Tengo el honor de comunicarlo á vd. para su inteligencia y efectos convenientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 19 de 1876. —*Ogazon.*—Ciudadano ministro de hacienda.—Presente.

Se comunicó á las señoritas interesadas.

Es copia. México, Diciembre 19 de 1876.—*José Justo Alvarez*, oficial mayor.

NUMERO 47.

SE DECLARAN LIBRES DE TODO DERECHO EN EL DISTRITO OTROS EFECTOS ADEMAS DE LOS ESPECIFICADOS EN EL ARTICULO 2° DEL DECRETO 26 DE JUNIO ULTIMO.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 1ª

El ciudadano general segundo jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado provisionalmente del supremo poder ejecutivo, deseando aliviar en lo posible el malestar de las clases menesterosas, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

"Ademas de los efectos libres que especifica el artículo 2º del decreto de 26 de Junio del presente año, serán igualmente libres de todo derecho desde la publicacion de este decreto, y podrán procurar su venta los introductores sin traba alguna, y sin que se les precise á situarse en determinada localidad, los siguientes:

Aves de todas clases.
Bateas idem idem.
Bobo fresco.